

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Hecho generador / SUJETOS PASIVOS – Del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital / ACTIVIDAD COMERCIAL – Concepto / ACTIVIDAD INDUSTRIAL – Concepto / ACTIVIDAD DE SERVICIOS – Concepto**

El impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, es un impuesto del orden municipal que grava el ejercicio o la realización de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Bogotá, D.C. Las actividades objeto de este gravamen deben ser realizadas de manera directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado y con o sin establecimiento de comercio. Los artículos 33 a 35 del Decreto 352 de 2002 señalan lo que se debe entender por actividad comercial, actividad industrial y actividad de servicios. Por actividad comercial, dice la norma, debe entenderse aquella actividad destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y aquellas actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios; La actividad industrial, implica actividades como la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y, en general, cualquier proceso de transformación por elemental que sea. Por último, la actividad de servicios comprende todas aquellas tareas, labores o trabajos efectuados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin mediar relación laboral con quien lo contrata, generadoras de una contraprestación en dinero o en especie y que se concretan en una obligación de hacer, sin importar el predominio del factor material o intelectual.

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCION 219 DE 2004 (25 de febrero) SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C. – ARTICULO 1 (parcial) ANULADO

**ACTIVIDAD DE EDICION DE REVISTAS Y PERIODICOS – Antecedentes normativos / TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Para la actividad de edición de revistas y periódicos se gravó al 3 por mil**

El artículo 21 del Acuerdo 21 de 1983 clasificó la actividad industrial de “Impresión y edición de libros, revistas y periódicos” en el código 104 y le asignó una tarifa mensual de ICA del 2 por mil. En el código 112 clasificó “las demás actividades industriales” que no estuvieren allí señaladas, con una tarifa del 4 por mil. En el artículo 23 del mismo acuerdo fijó para “las demás actividades de servicios” el código 308 y una tarifa del 4 por mil. El artículo 24 del Acuerdo 21, al referirse al caso de los contribuyentes que desarrollan varias actividades, precisó en el párrafo 1º que el impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades industriales, combinadas con comerciales o de servicios, se debía liquidar y pagar por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos y aplicando la tarifa que corresponda. Para la realización de la actividad comercial o de servicios, dispuso que se debía liquidar y pagar sobre el 50% de los ingresos brutos percibidos en dicha actividad industrial y aplicando la tarifa correspondiente. En el párrafo 2º del mismo artículo, el Concejo dispuso que todos los ingresos relacionados con el producto final en la actividad de edición de revistas y periódicos constituían ingresos industriales. Conforme con lo regulado en ese acuerdo, se tiene que si bien el código 104 se refería a la impresión de libros, revistas y periódicos, para el tratamiento especial que reguló el Concejo en el párrafo 2º del artículo 24 del Acuerdo, sólo se consideró la impresión de revistas y periódicos, y dejó por fuera la impresión de libros. En consecuencia, se pudo

interpretar que a la actividad de impresión de libros se le aplicaba la regla establecida en el párrafo primero del artículo 24 del Acuerdo 21 de 1983. Posteriormente, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 2 de 1985, en el que derogó expresamente el párrafo segundo del artículo 24 y el código 104 del artículo 21 del Acuerdo 21 de 1983. Además, adicionó el artículo 23 del Acuerdo 21 con el código 309. Hasta lo aquí expuesto, es pertinente concluir que la intención del Concejo, frente a la actividad de publicación de revistas, libros y periódicos, siempre fue gravarla con la tarifa del 3 por mil., no obstante que en los acuerdos siempre se especificaron unos códigos residuales correspondientes a “las demás actividades industriales” o “las demás actividades de servicios”.

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCION 219 DE 2004 (25 de febrero)  
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C. – ARTICULO 1 (parcial)  
ANULADO

**CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME – Modelo de clasificación de las actividades económicas. Comparación internacional de estadísticas nacionales / ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES – Según la CIIU se divide en actividades de edición y en edición de periódicos, revistas y otras publicaciones / DISTRITO CAPITAL- Dividió la actividad de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones en servicios e industrial / ALCALDE MAYOR DE BOGOTA – No tenía facultades para asignar una tarifa de impuesto de industria y comercio que el Concejo Distrital no había establecido. Facultad compilatoria / ACTIVIDAD DE EDICION DE LIBROS - Es una actividad de servicios gravada con una tarifa del 3,6 por mil / FACULTAD IMPOSITIVA – La tiene el concejo / TARIFA – Solo la puede asignar el concejo distrital**

La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C.) por razones prácticas, sólo puede tener un número limitado de categorías, y la realización de una única actividad puede resultar en muchos casos incompatible con la organización de las actividades. Así mismo, la CIIU tiene por finalidad atender las necesidades de quienes precisan datos clasificados por categorías internacionalmente comparables de tipos de actividad económica. Sin embargo, esta clasificación no tiene por objeto ocupar el lugar de las clasificaciones nacionales, sino proporcionar un marco para la comparación internacional de estadísticas nacionales. Al servir la CIIU como un modelo de clasificación de las actividades económicas para todos los países, éstos puedan desagregar determinadas categorías de la estructura del CIIU, subdividiendo en subclases las clases pertinentes y con la finalidad de atender las necesidades particulares de cada país. En el caso de Colombia, en atención a unas recomendaciones hechas por la Comisión Estadística de las Naciones Unidas, el DANE estableció una única clasificación de actividades económicas en el país, a partir de la clasificación industrial internacional uniforme CIIU. Se observa entonces que la clasificación que hace el CIIU de la actividad de edición de periódicos y revistas no discrimina si es o no una actividad comercial, industrial o de servicios, sino que simplemente se limita a reunir en un sólo concepto la actividad económica que allí se describe. En el caso de la Resolución 219 de 2004, cuando se acoge la clasificación CIIU para la actividad de “edición periódicos y revistas” en el impuesto de industria y comercio, desagregó dicha actividad, subdividiéndola en dos actividades: una industrial, bajo el código 103-22122, y otra de servicios, bajo el código 301-22121, como una actividad de servicios. Adicionalmente, se observa que si bien el Alcalde Mayor de Bogotá podía acoger la clasificación CIIU Revisión 3.A.C., no es menos cierto que, para efectos del impuesto de industria y comercio, así el Distrito

considere que existe una actividad industrial y una actividad de servicios claramente diferenciable, no podía, so pretexto de esa subdivisión, asignar una tarifa de impuesto de industria y comercio que el Concejo Distrital no había establecido. La intención de esa corporación desde la promulgación del Acuerdo 65 de 2002, fue la de mantener la actividad de edición de libros como una actividad de servicios gravada con una tarifa del 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes, y no del 11,04 por mil como se estableció en la Resolución 219 acusada. Por lo tanto, y con las limitaciones que el artículo 338 de la Constitución Política impone, para la Sala es evidente que, en el caso in examine, el Alcalde Mayor de Bogotá no tenía competencia para asignar a la actividad de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones la tarifa del 11,04 por mil, porque el Concejo Distrital la fijó en 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes. La Sala resalta que el Decreto 1421 de 1993 sólo le otorgó facultades al Alcalde Mayor para expedir la normatividad necesaria para reunir en un sólo texto todas aquellas disposiciones que en materia de impuestos distritales se encontraban vigentes en ese momento, pero sin llegar a modificar el contenido y alcance de las mismas.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 338

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCION 219 DE 2004 (25 de febrero)  
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C. – ARTICULO 1 (parcial)  
ANULADO

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION CUARTA**

**Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010).

**Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01012-02(17271)**

**Actor: LUCY CRUZ DE QUIÑONES**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION  
DISTRITAL DE IMPUESTOS**

## **FALLO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA contra la sentencia del 8 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, que dispuso lo siguiente:

**“1. DECLÁRASE** la nulidad del aparte “Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas. Tarifa por mil 11.04” del artículo 1 de la Resolución No. 219 de 25 de febrero de 2004, proferida por el Secretario de

Hacienda del Distrito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

## 1. ANTECEDENTES PROCESALES

### LA DEMANDA

La ciudadana LUCY CRUZ DE QUIÑONES, actuando en nombre propio, formuló las siguientes pretensiones:

**“Primera:**

*Que es nulo parcialmente, el artículo primero de la Resolución 219 de 2004, de febrero 25, proferida por el Secretario de Hacienda Distrital, específicamente, el Código Actividad económica 22122, que dice así:*

*“Artículo 1º Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital:*

<b>Agrupación por tarifa</b>	<b>Código de Actividad económica CIU a Declarar</b>	<b>Descripción Actividad económica CIU Rev. 3.A.C. Distrito Capital</b>	<b>Tarifa por Mil</b>
103	22122	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</i>	11.04

Invocó como normas violadas los siguientes:

- Artículo 3º del Acuerdo 65 de 2002;
- Artículo 45, inciso tercero, del Decreto Distrital 807 de 1993;
- Artículo 6 del Decreto Distrital 800 de 1996 y,
- Artículos 313, numeral 4; 315, numeral 1º y 338 de la Constitución Política.

En el concepto de violación propuso los siguientes cargos:

### **Violación del artículo 3 del Acuerdo 65 de 2002, por desconocer la definición y tarifa aplicable prevista en esa norma para la publicación de revistas**

Explicó que el editor se diferencia de los demás agentes económicos involucrados en el proceso de producción, transformación, comercialización y financiación de la obra, como es el caso de los responsables de la impresión, de las labores de mercadeo y otras actividades que tributan separadamente para el ICA.

Dijo que la actividad del editor es una actividad que supera la simple manufactura o impresión de la obra, puesto que su labor no se reduce a los aspectos materiales, ya que el objeto de la edición de una obra escrita es su publicación, mediante impresión gráfica, medio para distribuirla o propagarla. Agregó que la actividad económica del editor es unitaria y, por tanto, no puede calificársele simultáneamente de industrial y de servicios, como si se tratara de diversas actividades autónomas de una misma persona.

Indicó que la edición tampoco se restringe al simple expendio de la obra periodística contenida en las revistas o publicaciones periódicas, ya que esta labor autónoma se califica de contrato de distribución.

De tal manera que, dijo, su calificación no encuadra como actividad industrial o actividad comercial, definidas por los artículos 33 y 34 del Decreto 352 de 2002, sino como actividad de servicios, definida por el artículo 35 ibídem.

Manifestó que con la expedición del Acuerdo 65 de 2002, se aclara la incertidumbre que existía en la calificación de la actividad de edición de revistas y periódicos, al considerarla como una actividad de servicios (artículo 3º).

Precisó que, inicialmente, el Acuerdo 21 de 1983 asignó el Código 104 a la simple "impresión" en el mismo nivel y concepto de la "edición" de libros, revistas y periódicos, asignándoles una tarifa del impuesto de industria y comercio del dos por mil. El artículo 24 del mismo acuerdo, agregó, previó que en el caso de la edición de revistas y periódicos se entendería que todos los ingresos relacionados con el producto final constituirían ingresos industriales, de suerte que la venta y el patrocinio tuvieran el mismo tratamiento tributario.

Añadió que, luego, el Acuerdo 2 de 1985 modificó sustancialmente la anterior clasificación, y clasificó la actividad de "edición" como una actividad de servicios. En los antecedentes del acuerdo, específicamente en la ponencia del Concejal Melquiades Carrizosa Amaya, se justificó el cambio de tratamiento para la actividad de edición de revistas y periódicos.

Posteriormente, dijo, el Concejo Distrital promulgó el Acuerdo 065 de 2002, vigente actualmente, el cual incrementó las tarifas y mantuvo la clasificación de la actividad como de servicios y no como industrial, como lo hacía el Acuerdo 2 de 1985. En el Acuerdo 65 de 2002 se observa una dualidad en el trato de la edición de libros, porque dicha actividad aparece clasificada de dos maneras: una como actividad industrial con tarifa del 8 por mil y, otra, como actividad de servicios junto con la publicación de revistas y periódicos.

Luego, añadió, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 098 del 20 de noviembre de 2003, en el que calificó como "industria" editorial la que publica libros, pero al no referirse a la publicación de revistas y periódicos, mantuvo su calidad de actividad de servicios que ostentaba desde el Acuerdo 2 de 1985, ratificado en esa calificación por el Acuerdo 65 de 2002, vigente para este tipo de servicios.

Agregó que la armonización de tarifas al nivel del 4.14 por mil, corrige exclusivamente el sesgo en contra de los editores de libros, pero no afecta la tarifa indiscutida de revistas y periódicos, ni su calificación como servicios de información y prensa. De tal forma que tanto la calificación de la actividad de publicación o edición de revistas y periódicos, como la tarifa especial del 4.14 por mil, sigue rigiéndose por el Acuerdo 65 de 2002.

A pesar de lo anterior, añadió, la resolución demandada considera que la actividad de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas es una actividad industrial sujeta a la tarifa del 11.04 por mil, tarifa superior a la establecida por el Acuerdo 65 de 2002, en tanto que al "servicio de edición de periódicos y revistas se le atribuye una tarifa del 4.14 por mil".

Consideró que la Secretaría de Hacienda usurpó las funciones que legal y constitucionalmente le han sido asignadas al Concejo Distrital, porque modificó el tratamiento y la tarifa del impuesto de industria y comercio que recae sobre la actividad de "Edición de revistas". Dijo que conforme al artículo 45 del Decreto 807 de 1993, la competencia del Secretario de Hacienda se limita a expedir resoluciones que contengan la actividad económica para efectos de las declaraciones de ICA, pero no lo autorizan para fijar o modificar las tarifas de dichas actividades.

Manifestó que la clasificación de las actividades económicas a partir de los parámetros internacionales es irrelevante para el monto del impuesto, ya que las clasificaciones internacionales buscan homogenizar la información económica, pero no usurpan funciones tributarias de los cuerpos representativos.

Concluyó diciendo que la resolución es nula porque viola lo dispuesto por norma superior, es decir, el Acuerdo 65 de 2002, y por expedición irregular por falta de competencia del Secretario de Hacienda.

### ***SUSPENSIÓN PROVISIONAL***

Mediante auto del 12 de abril de 2007 la Sección suspendió provisionalmente el aparte "Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas. Tarifa por mil 11.04", del artículo 1º de la Resolución 219 del 25 de febrero de 2004, proferida por el Secretario de Hacienda de Bogotá.

### ***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA***

El Distrito Capital - Secretaría de Hacienda se opuso a las pretensiones del actor.

Explicó que la actividad de edición de libros, revistas y publicaciones es un proceso de transformación, en el que a partir de un documento cuya autoría puede ser de la misma persona que realiza la actividad editorial o de una tercera persona, se realizan una serie de actividades cuyo resultado es un documento impreso con diferente grado de acabado.

Dijo que la doctrina de la Dirección Distrital de Impuestos ha interpretado que la actividad de edición comporta una integración vertical de diversas actividades: redacción, preparación, confección, impresión, publicación y reproducción del texto de una obra, las cuales pueden constituir una actividad independiente o estar integrada a un solo proceso; y que a su vez puede ser ejercida como actividad industrial o como actividad de servicio, o como una mera actividad de impresión.

Indicó que si la actividad de edición de libros, revistas y publicaciones en general se realiza por cuenta propia, ésta se clasifica como una actividad industrial que después de un proceso de transformación y producción arroja como resultado un producto que posteriormente es sacado a la venta al público.

Por el contrario, si la actividad es desarrollada por encargo de un tercero, bien para la edición, impresión o reproducción de una obra, se clasifica como una actividad de servicio.

Precisó que el acto acusado estableció varios códigos de actividad, conforme a las tarifas introducidas por los Acuerdos 65 de 2002 y 98 de 2003. Aclaró que estos códigos de actividades son distintos a los definidos por el DANE al adoptar la clasificación internacional de actividades.

Añadió que dependiendo de la labor realizada por el contribuyente, la actividad de edición de revistas y periódicos se puede considerar como una actividad de servicios, gravada con una tarifa del 4.14 por mil, o como actividad industrial, gravada con una tarifa del 11.04 por mil.

En cuanto a la tarifa del impuesto, dijo que de las tarifas señaladas en los Acuerdos 11 de 1988 y 65 de 2002 son el punto de partida del denominado CIU adoptado por las Resoluciones 1195 de 1998, 172 de 1999, 1324 de 1999 y 219 de 2004, que establece para la actividad industrial de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas la tarifa del 11.04 por mil.

Precisó que la tarifa del 11.04 por mil surge de mirar cada una de las tarifas señaladas en los acuerdos 11 de 1988 y 65 de 2002, y de no poder enmarcar la actividad desagregada de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas en ninguna de ellas, dejándola entonces clasificada en “Demás actividades”

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” decidió declarar la nulidad del acto acusado.

Concluyó que el artículo 3º del Acuerdo 65 de 2002, en relación con la actividad de servicios de “publicación de revistas, libros y periódicos”, fijó una tarifa del 4.14 por mil, y que el Acuerdo 98 de 2003, en relación con la actividad industrial de “edición y publicación de libros”, fijó a su vez una tarifa de 4.14 por mil, con ciertas condiciones.

Además, que el Secretario de Hacienda no tenía competencia para fijar la actividad de edición de periódicos, revistas o publicaciones periódicas con una tarifa del 11.4 por mil, toda vez que el artículo 45 del Decreto 807 de 1993 sólo lo autoriza para expedir la resoluciones que contengan la actividad económica para efecto del ICA, más no lo autoriza para fijar o modificar las tarifas de dichas actividades, por ser una competencia exclusiva del Concejo Municipal.

### **APELACIÓN**

El Distrito Capital – Secretaría de Hacienda interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal.

Afirmó que la actividad de “edición” comporta diversas actividades que, *per se*, constituyen actividades independientes, pero que también se pueden realizar en un solo proceso. En ese caso, añadió, se puede ejercer como actividad industrial, cuando se realiza por cuenta propia.

Dijo que de ninguna forma, y como lo interpretó erróneamente el tribunal, puede afirmarse que si se desarrolla la “edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas” como industria, al no entrar en la categoría específica de edición de libros, debe tributar entonces como actividad de servicios con la tarifa del 4.14%.

Añadió que la clasificación de códigos hecha en la Resolución 219 de 2004, obedece a los parámetros de tabulación internacional y responde a la configuración tributaria especial de las actividades económicas en el Distrito, así

como al carácter estadístico de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las actividades económicas, Revisión 3, adaptada para Colombia por el DANE.

Consideró que no es cierta la afirmación del a quo, respecto a que el Secretario de Hacienda haya desbordado su competencia, ya que en el acto acusado no se reglamentaron las definiciones puntuales de los códigos de actividad, sino que en el código 103 incluyó todo aquello que expresamente no se encontraba señalado en los descriptores que integran el esquema tarifario de la actividad industrial. Es decir que, quedaba vinculado dentro del descriptor general “demás actividades industriales”, sin irrespetar las disposiciones especiales que en materia de edición de revistas y periódicos están contenidas en el Acuerdo 65 de 2002.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos de la demanda.

La **demandada** reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

El **Ministerio Público** no rindió concepto alguno.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, corresponde a la Sala definir la nulidad parcial, en los apartes subrayados, del artículo 1º de la Resolución 219 de 2004, expedida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D.C., por medio de la cual se establece la clasificación de actividades económicas para el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 1.** *Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital:*

<b>CÓDIGO ACTIVIDAD AD</b>	<b>CIIU-A.C. Distrito Capital</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD</b>	<b>Tarifa Por Mil</b>
<u>103</u>	<u>22122</u>	<u>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</u>	<u>11.04</u>

En concreto, corresponde a la Sala definir si el artículo de la norma demandada, en efecto modificó la tarifa del impuesto de industria y comercio para la actividad de “edición o publicación de revistas y periódicos” y, en consecuencia, si, en efecto, el alcalde usurpó la competencia del Concejo Distrital para fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio para esa actividad.

### HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, es un impuesto del orden municipal que grava el ejercicio o la realización de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Bogotá, D.C.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, concordante con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el artículo 1º del Acuerdo 21 de 1983 y el numeral 4º del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993.

Las actividades objeto de este gravamen deben ser realizadas de manera directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado y con o sin establecimiento de comercio.

Los artículos 33 a 35 del Decreto 352 de 2002 señalan lo que se debe entender por actividad comercial, actividad industrial y actividad de servicios.

Por actividad comercial, dice la norma, debe entenderse aquella actividad destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y aquellas actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios<sup>2</sup>;

La actividad industrial, implica actividades como la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y, en general, cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

Por último, la actividad de servicios comprende todas aquellas tareas, labores o trabajos efectuados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin mediar relación laboral con quien lo contrata, generadoras de una contraprestación en dinero o en especie y que se concretan en una obligación de hacer, sin importar el predominio del factor material o intelectual.

## **ACTIVIDAD DE EDICIÓN O PUBLICACIÓN DE REVISTAS Y PERIÓDICOS EN BOGOTÁ, D.C.**

---

<sup>2</sup> El artículo 20 del Código de Comercio enuncia los siguientes actos mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Es pertinente recordar que en desarrollo del artículo 41<sup>3</sup> transitorio de la Carta Política, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1421 de 1993 mediante el cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Este Decreto, en el numeral 6º del artículo 154, facultó al Concejo Distrital para fijar las tarifas del impuesto de industria y comercio en el rango de 2 a 30 por mil.

En ejercicio de esa facultad, el Concejo profirió el Acuerdo 28 de 1995, mediante el cual se adoptó el Plan de Racionalización Tributaria de Bogotá.

En el artículo 4º de ese acuerdo, el Concejo fijó las tarifas para el impuesto de industria y comercio a partir del año 1996, y precisó que las tarifas serían las mismas que venían rigiendo, excepto para la actividad industrial, la que gravó con la tarifa del 8%.

Bajo este contexto, corresponde precisar cuáles eran las tarifas vigentes a la fecha en que se profirió el Acuerdo 28 de 1995.

Pues bien, inicialmente, el artículo 21 del Acuerdo 21 de 1983 clasificó la actividad industrial de *“Impresión y edición de libros, revistas y periódicos”* en el código 104 y le asignó una tarifa mensual de ICA del 2 por mil. En el código 112 clasificó **“las demás actividades industriales”** que no estuvieran allí señaladas, con una tarifa del 4 por mil. En el artículo 23 del mismo acuerdo fijó para **“las demás actividades de servicios”** el código 308 y una tarifa del 4 por mil.

El artículo 24 del Acuerdo 21, al referirse al caso de los contribuyentes que desarrollan varias actividades, precisó en el párrafo 1º que el impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades industriales, combinadas con comerciales o de servicios, se debía liquidar y pagar por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos y aplicando la tarifa que corresponda. Para la realización de la actividad comercial o de servicios, dispuso que se debía liquidar y pagar sobre el 50% de los ingresos brutos percibidos en dicha actividad industrial y aplicando la tarifa correspondiente.

En el párrafo 2º del mismo artículo, el Concejo dispuso que todos los ingresos relacionados con el producto final en la actividad de edición de **revistas y periódicos** constituirían ingresos industriales.

Conforme con lo regulado en ese acuerdo, se tiene que si bien el código 104 se refería a la impresión de libros, revistas y periódicos, para el tratamiento especial que reguló el Concejo en el párrafo 2º del artículo 24 del Acuerdo, sólo se consideró la impresión de revistas y periódicos, y dejó por fuera la impresión de libros. En consecuencia, se pudo interpretar que a la actividad de impresión de libros se le aplicaba la regla establecida en el párrafo primero del artículo 24 del Acuerdo 21 de 1983.

Posteriormente, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 2 de 1985<sup>4</sup>, en el que derogó expresamente el párrafo segundo del artículo 24 y el código 104 del artículo 21 del Acuerdo 21 de 1983. Además, adicionó el artículo 23 del Acuerdo 21 con el código 309 así:

---

<sup>3</sup> **“ARTICULO TRANSITORIO 41.** Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.”

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 21 de 1983”.

“ARTICULO 3º. En el Artículo 23 del Acuerdo 21 de 1983 se adiciona el Código 309 así:

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa Mensual</b>
309	<i>Publicación de revistas, libros, Periódicos, radio y televisión.”<sup>5</sup></i>	<i>2 por mil</i>

Como se puede apreciar, en este código el Concejo recogió tanto la publicación de revistas y periódicos, como la publicación de libros. Además, adicionó el servicio de radio y televisión.

Conforme se lee en los antecedentes del acuerdo, quedó claro que el objeto de la reforma fue, en principio, no gravar el porcentaje de edición de periódicos no vendido en Bogotá. Sin embargo, en aras de promover en condiciones de igualdad las actividades que desarrollan los medios de comunicación, se decidió identificar en un mismo código la publicación no sólo de periódicos y revistas, sino también la de libros.

Luego, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 11 de 1988<sup>6</sup>, que modificó la codificación de las actividades de servicios fijada por los Acuerdos 21 de 1983 y 2º de 1985. En el artículo 15 fijó las tarifas para el impuesto de industria y comercio, y modificó el código y la tarifa que habían sido adicionados por el Acuerdo 2 de 1985 para la actividad de “*Publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión*”, así

“ARTÍCULO 15. TARIFAS:

(...)

*b) Servicios: A las actividades de servicios se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:*

<b>301</b>	<b>Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión.....</b>	<b>tres por mil”</b>
------------	--	----------------------

Hasta lo aquí expuesto, es pertinente concluir que la intención del Concejo, frente a la actividad de publicación de revistas, libros y periódicos, siempre fue gravarla con la tarifa del 3 por mil., no obstante que en los acuerdos siempre se especificaron unos códigos residuales correspondientes a “*las demás actividades industriales*” o “*las demás actividades de servicios*”

Ahora bien, conforme se comentó anteriormente, fue a raíz de la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993<sup>7</sup> que se facultó al Concejo Distrital para fijar las tarifas del impuesto de industria y comercio. Facultad que ejerció expidiendo el Acuerdo

<sup>5</sup> En los antecedentes del acuerdo se precisó que “...hacer desaparecer la impresión y edición de libros, revistas y periódicos del código 104 del Art. 21 (Tarifas Industriales) creando el nuevo código 309 del Art. 23 (Tarifas de Servicio), se convertiría en una herramienta plausible con el fin de no gravar el porcentaje de edición no vendido en Bogotá, acto que tendría que ser realizado por los representantes de cada publicación, en cada municipio, evitando con esto la doble tributación.” (Fuente: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 4 de noviembre de 1994, CP. Jaime Abella Zárate.)

<sup>6</sup> “Por el cual se reforma la estructura tributaria distrital y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital”,

28 de 1995. Ese acuerdo, como se precisó, adoptó las tarifas para el año 1996 en adelante, pero en estricto sentido lo que hizo fue retomar las que estaban vigentes. La novedad de ese Acuerdo es que aumentó la tarifa para la actividad industrial y para “las demás actividades industriales” al 8 por mil, así:

*“ACTIVIDAD INDUSTRIAL                    8 por mil  
Demás Actividades industriales*

*ACTIVIDAD COMERCIAL                    8 por mil  
Demás actividades comerciales”*

Adicionalmente, el literal b) del artículo 14<sup>8</sup> del mismo acuerdo facultó al Gobierno Distrital para expedir las normas estrictamente necesarias para armonizar el Decreto 1421 de 1993, con las disposiciones vigentes en el Distrito en materia fiscal.

En ejercicio de esa facultad, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 423 de 1996, compilatorio de todas las normas sustanciales que se encontraban vigentes hasta ese momento en materia tributaria.

Como la facultad que concedió el Concejo era una facultad de mera compilación, es claro que el decreto no creó ninguna tarifa, solamente compiló en un solo cuerpo las tarifas existentes.

Así, en el caso de la actividad de “*Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión*”, mantuvo la clasificación y la tarifa que habían sido fijadas en el artículo 15 del Acuerdo 11 de 1988 (código 301 y tarifa del 3 por mil).

La anterior evolución normativa muestra cómo a partir del Acuerdo 2 de 1985 y hasta la expedición del Decreto 423 de 1996, la actividad de “*edición o publicación de revistas*” ha sido tratada como una actividad de servicios.<sup>9</sup>

## **ACTIVIDAD DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE REVISTAS EN BOGOTÁ, D.C. A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1195 DE 1998**

El Alcalde Mayor de Bogotá, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la administración y control del Impuesto de Industria y Comercio y para facilitar el

---

<sup>8</sup> “Artículo 14. *Facultades extraordinarias. Otórganse facultades extraordinarias al Alcalde Mayor de Santa e de Bogotá, Distrito Capital, por el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para:*

(...)

*b. Compilar y redactar en un solo cuerpo jurídico, las normas sustanciales vigentes sobre los tributos distritales; sin que en su redacción se pueda modificar el contenido y el alcance las normas.”*

<sup>9</sup> Esta Sección en sentencia del 4 de noviembre de 1994, expediente 5669, CP. Jaime Abella Zárate, después de efectuar un análisis normativo sobre la evolución del ICA en este tipo de actividades, concluyó que “*desde 1985 la actividad de publicación de revistas, libros y periódicos ha sido considerada como de “servicios”, tratamiento que el Concejo conservó después, no obstante la expedición del acuerdo 11 de 1988 reformatorio del acuerdo 21 de 1983, pues las únicas modificaciones que efectuó fueron la recodificación del capítulo de servicios para incluir la actividad de transporte y el aumento de la tarifa (del 2 al 3 por mil)*

(...)

*El anterior repaso de la evolución normativa que le ha dado el Concejo de la ciudad capital a la actividad de edición y publicación de libros, revistas y periódicos de la cual, se concluye que ha reiterado su clasificación como actividad de servicios, sirve de complemento al análisis que llevó al Tribunal de Cundinamarca a la misma conclusión por la equivalencia de los términos edición y publicación y la primacía de su finalidad, cual es la de satisfacer las necesidades culturales y de comunicación de la sociedad.”*

cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este impuesto, profirió la Resolución 1195 del 17 de noviembre de 1998, “*Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”. Para el efecto, adoptó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C.) elaborada por la ONU y adoptada para Colombia por el DANE.<sup>10</sup>

A partir de la clasificación de actividades económicas CIIU, la Resolución 1195 de 1998 clasificó la actividad de “*edición y publicación de periódicos y revistas*”, así:

<b>Código Actividad</b>	<b>Clasificación CIIU</b>	<b>Descripción Actividad</b>	<b>Tarifa por Mil</b>
103	22122	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES	8
301	22121	SERVICIOS DE EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	3

Luego la Secretaría de Hacienda profirió las Resoluciones 172 de 1999, 1324 de 1999 y la 219 de 2004, éste último acto objeto de la demanda, mediante las cuales adicionó y modificó la Resolución 1195 de 1998, en relación con algunos códigos de actividad y tarifas.

La Resolución 219 de 2004, acto acusado, mantuvo la misma clasificación de la actividad de “*edición y publicación de periódicos y revistas*” hecha en la Resolución 1195, pero modificó las tarifas así:

<b>Código Actividad</b>	<b>Clasificación CIIU</b>	<b>Descripción Actividad</b>	<b>Tarifa por Mil</b>
103	22122	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES	11,04
301	22121	SERVICIOS DE EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	4,14

En lo que respecta a la actividad de edición de revistas y periódicos, se puede apreciar que la Resolución 219 clasificó simultáneamente la actividad como industrial y como actividad de servicios, y asignó a cada una de ellas las tarifas que ya habían sido fijadas por el Concejo Distrital en el Acuerdo 65 de del 27 de junio 2002 en un 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes.

La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C.), por razones prácticas, sólo puede tener un número limitado de categorías, y la realización de una única actividad puede resultar en muchos casos incompatible con la organización de las actividades. Así mismo, la CIIU tiene por finalidad atender las necesidades de quienes precisan datos clasificados por categorías internacionalmente comparables de tipos de actividad económica. Sin embargo, esta clasificación no tiene por objeto ocupar el lugar de las clasificaciones

<sup>10</sup> La CIIU es una clasificación de actividades económicas por procesos productivos que clasifica unidades estadísticas con base en su actividad económica principal. Su propósito es ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunión, análisis y presentación de estadísticas de acuerdo con esas actividades. (Fuente: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co))

nacionales, sino proporcionar un marco para la comparación internacional de estadísticas nacionales.<sup>11</sup>

Al servir la CIIU como un modelo de clasificación de las actividades económicas para todos los países, éstos puedan desagregar determinadas categorías de la estructura del CIIU, subdividiendo en subclases las clases pertinentes y con la finalidad de atender las necesidades particulares de cada país.<sup>12</sup>

En el caso de Colombia, en atención a unas recomendaciones hechas por la Comisión Estadística de las Naciones Unidas, el DANE estableció una única clasificación de actividades económicas en el país, a partir de la clasificación industrial internacional uniforme CIIU.<sup>13</sup>

Conforme se comentó, de acuerdo con el CIIU Rev. 3 A.C., la actividad de edición de revistas y periódicos se clasificó de la siguiente forma:

**“ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES**

**221    Actividades de edición**

**2211 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones”**

Se observa entonces que la clasificación que hace el CIIU de la actividad de edición de periódicos y revistas no discrimina si es o no una actividad comercial,

---

<sup>11</sup> Fuente: [www.unstats.un.org](http://www.unstats.un.org).

<sup>12</sup> La desagregación se puede realizar añadiendo decimales al código de 4 dígitos por el que se identifica cada clase de la CIIU. Otra forma puede ser ampliando la subdivisión de los grupos en clases en la CIIU sustituyendo las clases existentes por un número mayor de categorías más detalladas. (Fuente: [www.unstats.un.org](http://www.unstats.un.org).)

<sup>13</sup> “La Versión Original de la CIIU fue aprobada en 1948 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, quien recomendó a todos los gobiernos de los Estados miembros su adopción, con el fin de hacer comparaciones internacionales en sus economías. En 1958, es decir, diez años después de haber salido la versión original, la Comisión Estadística de las Naciones Unidas aprobó la Primera Revisión de la CIIU; posteriormente, en 1968, aprobó la publicación de la Segunda Revisión.

En 1970, el DANE hizo la adaptación de la CIIU Rev. 2 de Naciones Unidas, concentrándose en la Gran División 3 “Industrias Manufactureras”, básicamente para clasificar la Actividad Económica y los productos, alimentando las estadísticas industriales, como la Encuesta Anual Manufacturera y la Muestra Mensual Manufacturera.

La Tercera Revisión fue examinada y aprobada por la Comisión de Estadística en 1989 y se publicó en 1990. Esta revisión introdujo un mayor nivel de detalle, especialmente en la parte referente a las actividades de servicios, como consecuencia del crecimiento de este sector de la economía en la mayoría de los países. Con el fin de clasificar los datos del Censo Económico Nacional y Multisectorial de 1990, se adaptó la CIIU Rev. 3 Internacional en algunos sectores, a las condiciones particulares del aparato productivo colombiano.

Posteriormente, se llevó a cabo un trabajo de investigación más exhaustivo que dio como resultado la CIIU Rev. 3 Adaptada para Colombia, que fue entregada a la comunidad estadística nacional, mediante la Resolución 0056 del 23 de enero de 1998. En ésta adaptación las Secciones y Divisiones son idénticas en su nomenclatura, pero o siempre existe identidad en el contenido y nomenclatura de los Grupos y Clases. De igual manera, en el año 2005 fue necesario realizar una modificación en la estructura de la CIIU Rev. 3 A.C., con el fin de incluir de manera desagregada las actividades de los “profesionales en compra y venta de divisas”, ajuste que se oficializó mediante la Resolución 300 del 13 de mayo de 2005.

En marzo de 2002, la Comisión de Estadística de Naciones Unidas aprobó la Revisión 3.1, que es una actualización de la Revisión 3. El DANE, acatando las recomendaciones internacionales, realizó el proceso de actualización de la CIIU Rev. 3 A.C., cuyo resultado fue la publicación de la CIIU Rev. 3.1 A.C. en diciembre de 2006.

La cuarta revisión de la CIIU, que fue entregada a la Comunidad Estadística Internacional en agosto de 2008, refleja de mejor manera la actual estructura de la economía mundial, reconociendo nuevas industrias surgidas en los últimos 20 años, facilitando la comparación internacional a través del aumento en la comparabilidad con las clasificaciones regionales existentes. En la actualidad, el DANE está adaptando ésta clasificación a las características de la economía nacional.” (Fuente: [http://www.dane.gov.co/daneweb\\_V09/index.php?option=com\\_content&view=article&id=548%3Aciiu-rev-3-ac-antecedentes-&catid=102%3Ainternacionales&Itemid=1](http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=548%3Aciiu-rev-3-ac-antecedentes-&catid=102%3Ainternacionales&Itemid=1)).

industrial o de servicios, sino que simplemente se limita a reunir en un sólo concepto la actividad económica que allí se describe.

En el caso de la Resolución 219 de 2004, cuando se acoge la clasificación CIU para la actividad de “edición periódicos y revistas” en el impuesto de industria y comercio, desagregó dicha actividad, subdividiéndola en dos actividades: una industrial, bajo el código 103-22122, y otra de servicios, bajo el código 301-22121, como una actividad de servicios.

Adicionalmente, se observa que si bien el Alcalde Mayor de Bogotá podía acoger la clasificación CIU Revisión 3.A.C., no es menos cierto que, para efectos del impuesto de industria y comercio, así el Distrito considere que existe una actividad industrial y una actividad de servicios claramente diferenciable, no podía, so pretexto de esa subdivisión, asignar una tarifa de impuesto de industria y comercio que el Concejo Distrital no había establecido. La intención de esa corporación desde la promulgación del Acuerdo 65 de 2002, fue la de mantener la actividad de edición de libros como una actividad de servicios gravada con una tarifa del 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes, y no del 11,04 por mil como se estableció en la Resolución 219 acusada.

Por lo tanto, y con las limitaciones que el artículo 338 de la Constitución Política impone<sup>14</sup>, para la Sala es evidente que, en el caso *in examine*, el Alcalde Mayor de Bogotá no tenía competencia para asignar a la actividad de **edición de periódicos, revistas y otras publicaciones** la tarifa del 11,04 por mil, porque el Concejo Distrital la fijó en 3,6 por mil para el año 2002 y 4,14 por mil para el año 2003 y siguientes.

La Sala resalta que el Decreto 1421 de 1993 sólo le otorgó facultades al Alcalde Mayor para expedir la normatividad necesaria para reunir en un sólo texto todas aquellas disposiciones que en materia de impuestos distritales se encontraban vigentes en ese momento, pero sin llegar a modificar el contenido y alcance de las mismas.

Es por ello que resulta acertada la consideración que hizo el *a quo* al afirmar que no era posible que una norma de rango inferior, como lo es la Resolución 219 de 2004 modificara lo dispuesto en una norma de rango superior, como lo es un Acuerdo Distrital. De allí que devenga en ilegal e inconstitucional el acto acusado, porque además de desconocer los artículos 313, numeral 4º; 315, numeral 1º y, 338 de la Constitución Política de Colombia; desconoció el Acuerdo 65 de 2002, artículo 3º y el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 12, numeral 3º.

Si bien, como lo afirma la Administración, de la actividad de “**edición de periódicos y revistas**” pueden derivarse ingresos por ejecutar la actividad para sí mismo como actividad industrial o por cuenta de otros, como actividad de servicios, la asignación de una tarifa diferente para las dos actividades, se reitera, era de competencia exclusiva del Concejo Distrital y no de la autoridad local.

Por las razones expuestas se impone confirmar la sentencia apelada.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, en materia tributaria, la potestad para crear o modificar impuestos o sus elementos radica exclusivamente en el Congreso de la República, en las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales<sup>14</sup>, lo que excluye la posibilidad de delegar tal facultad en cabeza de los Gobernadores o Alcaldes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**1. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2. RECONÓCESE** personería al doctor WILLIAM ARANDA VARGAS, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital, en los términos del poder a ella conferido.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
Presidente

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**WILLIAM GIRALDO GIRALDO**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÌGUEZ**